

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

COMISIÓN INDUSTRIAL
DE PUERTO RICO
(Patrono)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES (F. C. T.)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-21

SOBRE: RECLAMACIÓN
LILLIAM RODRÍGUEZ TORRES

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el 25 de marzo de 2008. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 1 de diciembre de 2008, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar sus argumentos; luego de éstas haber acordado someter la prueba mediante alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por parte de la Comisión Industrial de Puerto Rico, en adelante “la Compañía”, comparecieron: el Lcdo. Jesús I. Encarnación, Asesor Legal y Portavoz; el señor Calvine Túa Algarín, Director de Recursos Humanos y Testigo; y el señor John Rivera, Testigo.

Por parte de la Federación Central de Trabajadores, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José Carreras, Asesor Legal y Portavoz; la señora Lilliam

Rodríguez, Querellante y Testigo; la señora Luisa Acevedo, Presidenta y Testigo; y la señora Itza Báez, Delegada General.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de su respectivas posiciones.

II. SUMISIÓN

Determinar si la Comisión Industrial violó o no el Convenio Colectivo, al efectuar el cambio de personal de Auxiliar de Contabilidad II a Auxiliar de Contabilidad III.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO 5: DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Sección 1: La FCT reconoce el poder y la facultad que le confiere el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo al Presidente de la CIPR para dirigir y controlar todas las operaciones y asuntos administrativos de la CIPR y que el derecho de controlar, supervisar y administrar las Oficinas de la CIPR son funciones pertenecientes exclusivamente al Presidente de la CIPR y que nada en este Convenio se interpretará en el sentido de privar al Presidente de la CIPR de sus derechos de administración.

Sección 2: La FCT acepta que el Presidente retiene las facultades y prerrogativas no sujetas a negociación, conforme lo dispone la **Sección 5.1 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998.**

Sección 3: Dichos poderes no serán utilizados por el Presidente de la CIPR arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno con el propósito de discriminar contra los miembros de la FCT ni para actuación de clase alguna que

constituya una violación a lo dispuesto en este Convenio o las Leyes y la Jurisprudencia aplicables al mismo.

Sección 4: El Presidente de la CIPR se reserva el derecho a ejercer otras prerrogativas que considere necesario implementar, siempre y cuando no se haya dispuesto expresamente lo contrario en este Convenio.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La querellante, señora Lilliam Rodríguez, ocupa el puesto de Auxiliar de Contabilidad II.
2. El 10 de mayo de 2004, el señor John E. Rivera Aquino fue reclasificado de Auxiliar de Contabilidad II a Auxiliar de Contabilidad III, debido a que su puesto evolucionó en deberes y responsabilidades.¹
3. El 11 de mayo de 2004, la señora Ana C. Miranda Laureano fue reclasificada de Auxiliar de Contabilidad II a Auxiliar de Contabilidad III, debido a que su puesto evolucionó en deberes y responsabilidades.²
4. El 15 de junio de 2004, la querellante presentó una querrela de acuerdo al Procedimiento de Querellas de la Agencia.³ En dicho documento la querellante expresó lo siguiente: “Estoy impugnando el nombramiento de Auxiliar de Contabilidad III, ya que no cumple con nuestro Convenio Colectivo en su Art. 14,

¹ Exhibit 7 – de la Compañía.

² Exhibit 8 – de la Compañía.

³ Exhibit 2 – de la Compañía.

Inciso (2). Entiendo que no se me dio la oportunidad de ascensos; además, viola el Artículo 10, antigüedad de dicho puesto, me corresponde a mí”.

5. El 21 de junio de 2004, la Compañía contestó la querrela de referencia aduciendo que la gestión de personal realizada no se trata de un nombramiento, sino de un ascenso sin oposición.⁴
6. La transacción de personal que la querellante impugnó fue la reclasificación de puesto de Auxiliar de Contabilidad II a Auxiliar de Contabilidad III.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de los procedimientos de rigor, la Compañía indicó que la transacción de personal que la querellante pretende impugnar es una reclasificación de puesto por evolución de funciones de Auxiliar de Contabilidad II a Auxiliar de Contabilidad III, de los Sres. John Aquino y Ana C. Miranda. Añadió, que al tratarse de una reclasificación, no existía la obligación de publicar la convocatoria toda vez que el puesto no se encontraba vacante.

Por otra parte, la Unión sostuvo que la gestión de personal que se realizó fue un ascenso sin oposición; y que a la querellante no se le dio la oportunidad de ascenso.

Luego de un análisis de la evidencia documental presentada, concluimos que a la Unión no le asiste la razón. Veamos.

⁴ Exhibit 13 - de la Compañía.

En el caso de autos, la Comisión no tenía la obligación de publicar convocatoria toda vez que el puesto en cuestión de Auxiliar de Contabilidad III no se encontraba vacante, ni era de nueva creación. Esto, quedó definitivamente evidenciado mediante el estudio de puestos realizado por la Sra. Magalis Reyes Feliciano, Analista de Recursos Humanos. En dicho estudio, se recopiló información relacionada a las funciones que realizaban los Sres. John Aquino y Ana C. Miranda como Auxiliar de Contabilidad II, donde se determinó que lo procedente era la recomendación para la reclasificación de dichos puestos a Auxiliar de Contabilidad III, por su clara evolución en las tareas, funciones y deberes del puesto.⁵ Además, el Convenio Colectivo en su Artículo 5, sobre Derechos de la Administración, supra, claramente establece que es el Patrono quien retiene completamente la autoridad decisional para manejar sus operaciones. Dentro de ese derecho exclusivo se encuentra, entre otras cosas, el poder dirigir y controlar todas las operaciones y asuntos administrativos de la Comisión Industrial.

Es por tal razón, que le restamos validez al intento de la Unión de utilizar la comunicación de 21 de junio de 2004,⁶ para impugnar el nombramiento de los puestos indicando que la gestión de personal consistía en un ascenso sin oposición y no una reclasificación; objeto de impugnación por parte de la querellante.

⁵ Exhibits 5,6,7,8- de la Compañía.

⁶ Exhibit 13, 14- de la Compañía.

Asimismo, consideramos que no es la querellante la responsable de administrar los asuntos relacionados con la gerencia. Inclusive, en ningún momento se nos trajo evidencia de que el puesto de la querellante fuese objeto de controversia.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La Comisión Industrial no violó el Convenio Colectivo al efectuar el cambio de personal de Auxiliar de Contabilidad II a Auxiliar de Contabilidad III.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2009.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

MCV/drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de enero de 2009 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JESÚS I ENCARNACIÓN CASTRO
ACEVEDO COLÓN & ACEVEDO VILÁ
COND VICK CENTER STE C-402
867 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00925

SR CALVIN TÚA ALGARÍN
DIRECTOR
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN
420 AVE PONCE DE LEÓN STE 207
SAN JUAN PR 00918-3416

SRA LUISA ACEVEDO
PRESIDENTA
FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

